



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

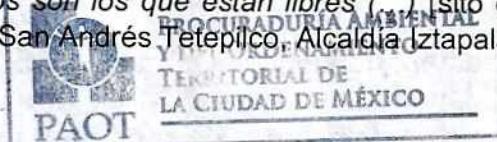
Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-912-SPA-535** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto maltrato de 9 u 8 ejemplares caninos que se encuentran al interior de un patio a la intemperie, 4 de ellos están amarrados con cadenas cortas, no se observan recipientes de comida ni de agua, los que se observan delgados son los que están libres (...) [sito en calle Segunda Cerrada Amacuzac, número 11, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

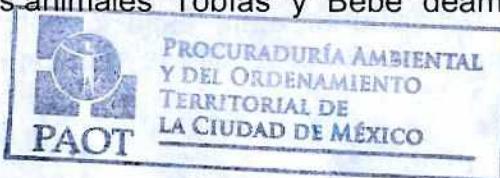


En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La existencia de nueve ejemplares caninos, seis machos y tres hembras, cuya condición corporal es ideal, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas, ubicados en la patio del inmueble; dicho espacio se observó limpio, sin heces u urina, asimismo se advirtieron recipientes de plástico y metal que contenían agua limpia a su libre disposición. La alimentación de los animales se basa en el suministro de croquetas proporcionadas tres veces al día.
- Los caninos "Brandón", "Canelo", "Cosita" y "Alison" cuentan con casas construidas con ladrillos, techo de lámina acanalada de plástico y tarima de madera en la parte inferior para evitar el contacto directo con el piso; "Pantera" con una casa de plástico para perro; "Pulgosa" y "Bebé", tienen libre acceso a la vivienda de sus propietarios y "Max" y "Tobias" se encuentran en un espacio techado, que les permite protegerse de las inclemencias del tiempo.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantienen una postura relajada, y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.
- No se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos; no obstante se exhortó a sus propietarios a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir; al respecto, exhibieron los certificados de vacunación de los caninos "Cosita" "Pulgosa" y "Pantera".
- Los caninos "Alison", "Bebé", "Canelo", "Max", "Tobías" y "Brandón" se encontraban atados a correas metálicas, que por su longitud, no les permitían contar con la movilidad suficiente de acuerdo a su talla en su sitio de alojamiento; no obstante, reciben paseos diarios con una duración aproximada de una hora y deambulan libremente en el patio del sitio por turnos, lo anterior, para evitar posibles peleas.

En seguimiento a la denuncia, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, personal de esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el cual constató lo siguiente:

- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de sus propietarios, los ejemplares caninos "Alison", "Max", "Canelo" y "Brandón", actualmente cuentan con la movilidad suficiente de acuerdo a su talla, toda vez que modificaron la longitud de las correas, midiendo entre 2.5 y 3 metros, mientras que los animales "Tobías" y "Bebé" deambulan libremente en el patio del inmueble.



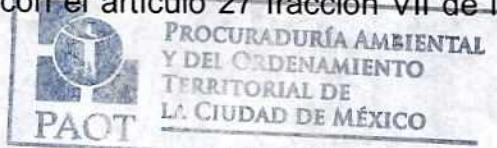


Fotografía 1. Vista de los ejemplares caninos que responden a los nombres de "Bebé" y "Alison".



Fotografía 2. Vista de los ejemplares caninos "Bebé" y "Alison" los cuales actualmente cuentan con la movilidad suficiente de acuerdo a su talla.

Por lo tanto, concluyéndose que con las acciones realizadas por los responsables de los animales motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en calle Segunda Cerrada Amacuzac, número 11, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, durante la cual se constató la existencia de nueve ejemplares caninos, seis machos y tres hembras, que presentan una condición corporal ideal, localizados en el patio del inmueble, sitio en el cual cuentan con sitios de alojamiento que les permiten protegerse de la intemperie, asimismo se advirtieron recipientes de plástico y metal que contenían agua limpia a su libre disposición.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de sus propietarios, los ejemplares caninos "Alison", "Max", "Canelo" y "Brandón", actualmente cuentan con la movilidad suficiente de acuerdo a su talla, toda vez que modificaron la longitud de las correas, midiendo entre 2.5 y 3 metros; no obstante, reciben paseos diarios con una duración aproximada de una hora y deambulan libremente en el patio del sitio por turnos, lo anterior, para evitar posibles peleas, mientras que los animales "Tobías" y "Bebé" deambulan libremente en el patio del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

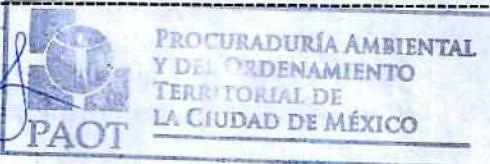
-R E S U E L V E -

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EVFL/PGGH/SAS/LHO